



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-255
02/05/2024

“Por la cual se declara improcedente el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el doctor ASDRÚBAL LAVERDE OTAVO contra la Resolución No. CSJTOR24-227 del 17 de abril de 2024, y se Rechaza de plano por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución CSJTOR24-188, por la cual se decidió el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 73001-11-02-002- 2024-00054-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” según lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de mayo de 2024, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. CSJTOR24-227, del 17 de abril de 2024, el Consejo Seccional, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el doctor ASDRÚBAL LAVERDE OTAVO, contra la Resolución CSJTOR24-188, por la cual se decidió el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 73001-11-02-002- 2024-00054-00, por considerar que la nulidad planteada era improcedente en el trámite administrativo adelantado por esta Corporación.

El 26 de abril del año que avanza, se recibió por correo electrónico escrito suscrito por el doctor ASDRÚBAL LAVERDE OTAVO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-1049, donde manifiesta que interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. CSJTOR24-227, del 17 de Abril de 2024, arriba citada, por considerar que se le vulneraron derechos constitucionales; y que su inconformidad radica, en el hecho que mediante Resolución No CSJTOR24-188, del 20 de marzo de 2024, no se dio apertura al trámite de vigilancia judicial, y se procedió a resolver de plano la solicitud de vigilancia contra la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Lérida, sin mediar según el dicha apertura.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

En el caso concreto, se debe señalar, que la Resolución No. CSJTOR24-227 del 17 de abril de 2024, por la cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, es un acto administrativo que creó una situación abstracta, por cuanto en la misma, lo que se indicó era que no procedía dicha solicitud; lo que inexorablemente lleva a concluir, que el acto impugnado es un acto de mero trámite; pues en sí mismo, no otorga derecho alguno. Así las cosas, a la luz del C. P. A. C. A, “Ley 1437 de 2011”, no procede recurso alguno frente



a este acto administrativo por expresa prohibición legal. En consecuencia, el despacho se abstendrá en esta oportunidad de dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra este acto administrativo, y en su lugar, se rechazarán de plano por improcedentes, pues vuelve y se reitera al peticionario, que frente a los actos que se profieren en sede administrativa, no proceden las solicitudes de nulidad, pues estas son taxativas, y corresponde a ser ventiladas en sede jurisdiccional, como suficientemente se ha venido ilustrando y explicando.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en la Ley 270 de 1996 y el Artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamento que rige el mecanismo de la vigilancia judicial, claramente se señala, que contra la decisión que resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa, solo procede el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse conforme lo señala el artículo 74 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

Así las cosas, los términos para interponer el recurso de reposición de acuerdo a las normas citadas, venció el pasado 22 de abril, toda vez, que el doctor ASDRÚBAL LAVERDE OTAVO, fue enterado por medio electrónico del contenido de la resolución CSJTOR24-188, del 20 de marzo de 2024, el día el 08 de abril de 2024, contabilizándose los términos de 10 días para la interposición del recurso, estos se cuentan a partir del día siguiente a su comunicación.

En este orden, el doctor ASDRÚBAL LAVERDE OTAVO, mediante escrito radicado en esta Corporación el 26 de abril de 2024, complementado el 29 de abril siguiente, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación no solo contra la Resolución No. CSJTOR24-227 del 17 de abril de 2024, que decidió la solicitud de nulidad, sino también contra la resolución CSJTOR24-188, del 20 de marzo de 2024, que decidió la solicitud de vigilancia judicial, recursos éstos que frente a la primera resolución se tornan a todas luces improcedentes en sede administrativa, como ya se indicó, y frente a la segunda decisión éstos se interponen de manera extemporánea.

Es decir que en sus argumentos, el aquí recurrente, vuelve y reitera las mismas razones por las cuales según él, debió darse apertura al trámite de la vigilancia judicial, por lo tanto en esta oportunidad se debe indicar, que si contabilizamos los términos de 10 días a los que hicimos mención líneas arriba para interponer el recurso, este fue interpuesto por fuera del término antes señalado, por lo que esta Corporación rechazará de plano dicho recurso por extemporáneo.

Por otra parte, y en cuanto a la interposición del recurso de apelación, no hay lugar a la concesión del mismo porque no procede en estos casos, por lo tanto, se rechazará la solicitud del recurrente, bajo el entendido que contra la decisión contenida en la resolución No. CSJTOR24-188 atacada, sólo procede el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia, en virtud a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamento que rige el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

En conclusión estamos frente a un procedimiento reglado, al cual debe acogerse el Consejo Seccional para adoptar sus decisiones, como ocurrió en estas diligencias.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima



RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor ASDRÚBAL LAVERDE OTAVO contra la resolución No CSJTOR24-227, del 17 de abril de 2024, por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada frente a la Resolución CSJTOR24-188 de 2024.

ARTÍCULO 2º.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJTOR24-188 de 2024, por la cual se adoptó la decisión en el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 73001-11-02-002- 2024-00054-00

ARTÍCULO 3º. - RECHAZAR DE PLANO el curso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, a la luz de lo dispuesto en Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716, reglamento que rige la vigilancia judicial.

ARTÍCULO 4º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 5º. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2024-00054-00

ARTICULO 6º.- ENTERAR de la misma al doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los dos (02) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada
ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado